



FGR 6500/2021/3/CS1

R.O.

Lobayza, Francisco Oscar s/ legajo de
apelación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Vistos los autos: "Lobayza, Francisco Oscar s/ legajo de apelación".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de General Roca declaró procedente la extradición de Francisco Oscar Lobayza al Estado Plurinacional de Bolivia para ser sometido a proceso por los delitos de tráfico de sustancias controladas, asociación delictuosa y confabulación en los términos previstos por la ley extranjera n° 1008.

2°) Que en contra de esa decisión la defensa oficial interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y posteriormente fundamentado por el señor Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que en su memorial ante esta instancia la defensa denunció, como primer agravio, que el Estado requirente había incumplido -a su entender- con la regla prevista en el artículo 8, inciso b del tratado bilateral aplicable (aprobado por la ley 27.022) al no haber indicado en la solicitud ni la dirección física donde se encontraba el juzgado requirente, ni su número de teléfono y fax como así tampoco la dirección de correo electrónico.

Como segundo punto de crítica, sostuvo que en el pedido se había omitido ensayar una explicación respecto del fundamento de la competencia del tribunal del Estado requirente para conocer en el proceso.

Y, por último, cuestionó el estado del sistema carcelario del país reclamante –en su conexión con la prohibición de someter al requerido a tortura,

u otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes-. Ello, con base en normas convencionales, fuentes periodísticas y documentales, dos informes de organismos internacionales, y en las aportaciones de las dos testigos que, en calidad de conocedoras del sistema penitenciario del país requirente, declararon en la fase de juicio a petición de la defensa que intervino en dicha etapa.

4°) Que los dos primeros agravios mencionados en el considerando anterior resultan ser –tal como el propio recurrente lo ha reconocido- el fruto de una reflexión tardía. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de “orden público” invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno por el cual debería hacerse extensiva al caso (cf. causas [CFP 8257/2019/CS1](#) “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición - art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 3°; y [CFP 11903/2018/CS1](#) “Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile - Jairo Andrés Riffo Antio”, sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 3°).

Respecto del segundo motivo, no modifica lo antes dicho la referencia genérica a la garantía del juez natural con base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que -más allá de los argumentos indicados en el apartado III del dictamen que antecede- el apelante no ha ensayado ninguna razón –con sustento en las particularidades del proceso extranjero que surgen de la documentación acompañada al pedido de extradición- mediante la cual resulte posible poner en duda tanto la jurisdicción del país requirente para aplicar su ley penal como así tampoco la competencia del órgano jurisdiccional que interviene para conocer en el caso.



FGR 6500/2021/3/CS1

R.O.

Lobayza, Francisco Oscar s/ legajo de apelación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, en otro orden de ideas, el agravio fundado en la situación carcelaria a la que se vería expuesto el requerido en jurisdicción del país extranjero, no obsta a la entrega, dado que deriva -tal como lo puso de manifiesto el *a quo* en la sentencia apelada y el apartado IV del dictamen- de una situación general, y no de la comprobación de un riesgo "cierto" y "actual" que afecte a Lobayza.

6°) Que, sin embargo, y en razón de la edad del nombrado, cabe requerir al juez de la causa que solicite a su par extranjero la adopción de las medidas del caso para preservar condiciones dignas de detención a su respecto (causa [CSJ 766/2013 \(49-S\)/CS1](#) "Suárez Muñoz, Fernando Ricardo s/ extradición", sentencia del 27 de mayo de 2015, considerando 5°).

7°) Que, por último, y en atención a lo decidido en el punto resolutivo IV del fallo apelado, corresponde que el juez *a quo* ponga en conocimiento del Estado Plurinacional de Bolivia el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Francisco Oscar Lobayza al Estado Plurinacional de Bolivia. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Francisco Oscar Lobayza**, asistido por la **Dra. Astrid Reinetti, Defensora Pública Coadyuvante ante los Tribunales Federales de primera y segunda instancia de General Roca**, memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro**.